1730

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
GPMORENA

06 AGO 2021 17:20

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 113, FRACCIONES IV y XI DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,*** al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a una defensa adecuada, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Ley Adjetiva, la cual se busca reformar que es el Código Nacional

de Procedimientos Penales, no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor, pues esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada sea material, lo que obliga a verificar que el abogado tenga y además, que pueda tener una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe cumplir un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido para lo cual de igual manera se requiera la participación del estado y la verificación de los juzgadores para que aquel, pueda llevar a cabo dicha defensa en los términos que le son ordenados y bajo las garantías y derechos fundamentales con que cuenta todo imputado en una causa penal. Ahora bien, en la práctica, entre diversos Abogados defensores, tanto de carácter privado como integrantes de la Defensoría Pública, se ha hecho del conocimiento de diversos legisladores, la mala o difícil comunicación que en reiteradas ocasiones acontece entre sus defendidos y el propio defensor, esto es, en vista de que diversos Centros de Prisión Preventiva o de sentenciados, no cuentan con las infraestructuras para llevar a cabo por parte del defensor una correcta comunicación con sus defensos, como es el caso particular, la ciudad de Mexicali y Tijuana, en donde, al sostener comunicaciones con grupos, Asociaciones y Colegios de Abogados, nos es reiterado en diversas ocasiones la dificultad con la que incluso actualmente se sigue sufriendo a efecto de llevar a cabo las conversaciones y asesorías que deberían de ser privadas con los imputados, ya que sabido es que para

que estos últimos y sus defensores puedan tener comunicación dentro de los Centros de Reinserción Social, la mayoría de las ocasiones no existen lugares o áreas específicas en las cuales se pueda tener estas conversaciones en estricta confidencialidad, ya que por decir un ejemplo, el Centro ubicado en esta Ciudad capital, cuenta con una llamada sala de abogados, en la cual, se ubican una seria de teléfonos, dentro de un área de espacio limitado en la cual pueden estar al mismo tiempo hasta cinco o seis abogados hablando con sus defendidos mediante los teléfonos que se ubican en dicha área, lo cual impide el principio de una comunicación directa entre abogado e imputado, además, de que no es posible salvaguardar la secrecía del caso en particular, ya que en reiteradas ocasiones los abogados tienen que estar prácticamente gritando, al igual que los imputados por dentro del espacio al cual están confinados, para que la otra parte pueda estar escuchando, lo cual rompe con su derecho a una comunicación privada y sobre todo confidencial, ya que en presencia de diversos internos por parte del imputado, y el abogado defensor, en presencia de varios abogados, tienen que estar prácticamente alzando la voz, para que sus defensos escuchen las observaciones que se hagan sobre el caso particular, al igual que los imputados, al estar alzando la voz, se ven obligados aun en contra de su voluntad, a guardar y que se respete esa confidencialidad que debería de existir para estos casos y que además está plasmada en la legislación penal, razón por la cual, esta legisladora, considera que es pertinente acudir a el llamado que nos

hacen diversos profesionales del derecho, para asegurar los derechos fundamentales con que debe de contar todo imputado y que por otra parte, el abogado defensor, de igual manera, pueda apoyar a su defenso, a salvaguardar esa confidencialidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hayan llevado a cabo los hechos que lo relacionan a una causa penal, para lo cual consideramos necesario, que existan lugares en extremo seguros y privados, para que la comunicación a la que el imputado tiene derecho, se lleve a cabo con toda discreción y seguridad para el mismo. Cabe recalcar que este derecho más allá de la Codificación Nacional del Procedimiento Penal, es un derecho constitucional como ya lo hemos referido, por lo cual, máxime debe de acatarse en búsqueda de la protección de uno de los derechos fundamentales del imputado.

CONFORME A LO ANTES EXPUESTO SE PROPONE MODIFICAR *EL ARTICULO 113, FRACCIONES IV y XI DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES* PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;	**Artículo 113. Derechos del Imputado** El imputado tendrá los siguientes derechos: I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;	**II.** A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;	**III.** A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;	**IV.** A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; **para la entrevista en privado deberá siempre velarse por la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**
V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;	**V.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;	**VI.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;	**VII.** A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o	**VIII.** A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.	
IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;	**IX.** A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;	**X.** A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;	**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, **entendiéndose con ello, la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**
XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;	**XII.** A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;	**XIII.** A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;	**XIV.** A no ser expuesto a los medios de comunicación;
XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;	**XV.** A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	**XVI.** A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;	**XVII.** A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y	**XVIII.** A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.	**XIX.** Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.
Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.	Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.
Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.	Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

R E S O L U T I V O:

UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA QUE REFORMA POR EL QUE SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES IV Y XI DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; **para la entrevista en privado deberá siempre velarse por la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, **entendiéndose con ello, la comunicación de manera directa y sin mediar aparatos digitales o electrónicos entre defensor e imputado y en una sala privada que será de uso exclusivo para tal fin;**

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ